

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

- a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;
- b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- c) Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;
- d) Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último y en su oportunidad aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos. El Programa de Gobierno Municipal se encontrará vinculado con la información recibida en el expediente de entrega recepción.

Párrafo del inciso reformado P.O. 18-09-2018

Participar en la formulación de programas y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

- e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta Ley;
- f) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne;
- g) Conceder licencia para separarse de sus cargos al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del Municipio, por un término mayor de quince días;
- h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;

- f) Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el Municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- g) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública; y
- h) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.

III. En materia de servicios públicos:

- a) Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;
- b) Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos;
- c) Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; y
- d) Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros, cuando afecten su ámbito territorial.

IV. En materia de Hacienda Pública Municipal:

- a) Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
- b) Proponer al Congreso del Estado en términos de ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos; y en su caso, autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública municipal que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;
- c) Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo;

También, podrá crear entidades paramunicipales, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Ejercicio de funciones

Artículo 122. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y el reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo de Ayuntamiento que para el efecto se expida, en el que se regule la creación, estructura y funcionamiento de éstos.

Requisitos para ser titular de las dependencias y entidades

Artículo 123. Para ser titular de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo y, en su caso, reunir los requisitos del servicio civil de carrera.

Capítulo II De la Administración Pública Centralizada

Dependencias municipales

Artículo 124. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

- I.** Secretaría del Ayuntamiento;
- II.** Tesorería Municipal;
- III.** Contraloría Municipal;
- IV.** Obra Pública;
- V.** Servicios Municipales;
- VI.** Desarrollo Social;
- VII.** Seguridad Pública;
- VIII.** Medio Ambiente;

Fracción adicionada P.O. 27-03-2015

- IX.** Derechos Humanos

Fracción adicionada P.O. 26-10-2017

Principios en la prestación de servicios

Artículo 165. Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos, en igualdad de condiciones a todos los habitantes del municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua, y de acuerdo al Programa de Gobierno Municipal.

Previsión presupuestaria

Artículo 166. En el presupuesto de egresos deberán preverse los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, para la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos.

Servicios a cargo del ayuntamiento

Artículo 167. Los ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- I.** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.** Alumbrado público;
- III.** Asistencia y salud pública;
- IV.** Bibliotecas públicas y Casas de la Cultura;
- V.** Calles, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas y su equipamiento;
- VI.** Desarrollo urbano y rural;
- VII.** Educación;
- VIII.** Estacionamientos públicos;
- IX.** Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;
- X.** Mercados y centrales de abastos;
- XI.** Panteones;
- XII.** Protección civil;
- XIII.** Rastro;

- IV.** Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V.** Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI.** Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII.** Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;
- VIII.** Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX.** Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

Institucionalización del servicio civil de carrera

Artículo 163. Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán:

- I.** Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;
- II.** Un estatuto del personal;
- III.** Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV.** Un sistema de clasificación de puestos;
- V.** Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- VI.** Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

Supletoriedad en materia de servicio civil de carrera

Artículo 164. En la aplicación del presente capítulo, se atenderá en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Título Séptimo

Capítulo I

De los Servicios Públicos Municipales

preferentemente a través de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el reglamento aplicable.

Prestación del servicio de alumbrado público

Artículo 173. Para la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, celebrará convenios con la dependencia u organismo que corresponda, para su prestación y cobro.

Prestación del servicio de mercados y centrales de abastos

Artículo 174. El servicio público de mercados y centrales de abastos, es aquél que se presta en inmuebles de propiedad municipal y tiene por objeto la adecuada distribución de artículos y productos alimenticios que satisfagan las necesidades de la población.

El Ayuntamiento podrá conceder a comerciantes los espacios ubicados en el interior de los inmuebles de propiedad municipal, en los términos de esta Ley y el reglamento correspondiente, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio.

Artículo reformado P.O. 05-12-2017

Acciones para el cumplimiento del objeto del servicio público de mercados y centrales de abastos

Artículo 174-1. El Ayuntamiento por conducto de la unidad administrativa que determine, a efecto de cumplir con el objeto del servicio público de mercados y centrales de abastos, realizará las siguientes acciones:

- I.** Promover la participación ciudadana y vecinal en su funcionamiento y operación;
- II.** Ejecutar la obra pública para su debido funcionamiento;
- III.** Proporcionar como mínimo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alumbrado, limpia y seguridad pública;
- IV.** Coadyuvar con la autoridad competente en la conservación de condiciones higiénicas favorables para la prestación del servicio público; y
- V.** Implementar las medidas de prevención y protección civil.

Artículo adicionado P.O. 05-12-2017

Registro público municipal de mercados y centrales de abastos

Artículo 174-2. El Ayuntamiento deberá crear y mantener actualizado el Registro Público Municipal de Mercados y Centrales de Abastos, el que contendrá el padrón de locatarios cuyos registros derivarán de los título-concesión otorgados.

Artículo adicionado P.O. 05-12-2017

Especificaciones para la construcción de mercados y centrales de abastos

Artículo 174-3. Los mercados y centrales de abastos se construirán de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento y atendiendo a las especificaciones en

Servicio de estacionamiento público

Artículo 179. El servicio de estacionamiento público es aquél que se presta en bienes inmuebles de propiedad municipal o en la vía pública; se pagará de conformidad con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio.

Concesión para la prestación del servicio de panteones

Artículo 180. El servicio de panteones podrá ser concesionado, con la condición de que se establezca la obligación de reservar al Municipio, cuando menos, el treinta por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que éste lo utilice con el mismo fin.

Servicio público de transporte

Artículo 181. El servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se prestará conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Capítulo II

De las Concesiones de Servicios Públicos Municipales

Concesión para la prestación de servicios públicos

Artículo 182. Los ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos por acuerdo de la mayoría calificada.

No serán objeto de concesión, los servicios públicos considerados como áreas de seguridad pública.

Restricción para ser concesionario

Artículo 183. Las concesiones para la prestación de servicios públicos, no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I.** Los integrantes del Ayuntamiento;
- II.** Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos;
- III.** Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles de las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;
- IV.** Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y

Fracción reformada P.O. 18-09-2018

Fracción reformada P.O. 18-09-2018